

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **16:30 DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/113/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO A: “MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, para que se obtenga de conocer del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por la suscrita” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Téngase por recibido a las 09:55 horas, del día 11 once de agosto de 2018, dos mil dieciocho, escrito de la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, mediante el cual solicita se le tenga por interponiendo recurso de reconsideración en contra del auto de fecha 10 diez de agosto de 2018, dos mil dieciocho, dictado en el Asunto General identificado con la clave TESLP/AG/113/2018.

En principio cabe señalar que en fecha 10 diez de agosto de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal, dicto un acuerdo con el siguiente texto:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Téngase por recibido a las 08:46 horas del día 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho, un escrito suscrito por la Licenciada DANIELA VEGA RANGEL, en el que solicita se le expidan copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente identificado TESLP/AG/113/2018.

Visto lo manifestado, este Tribunal acuerda:

No ha lugar a expedirle copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente identificado TESLP/AG/113/2018, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la compareciente DANIELA VEGA RANGEL, únicamente se encuentra autorizada para oír y recibir notificaciones, por lo que, no tiene las facultades legales para solicitar copias, lo anterior de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por estrados, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.”

El acuerdo fue notificado por listas de acuerdos, el día 10 diez de agosto de esta anualidad, a las 12:00 horas.

Precisado lo anterior, compete precisar los tópicos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos en el artículo 94 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 94. *Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala, **previas al dictado de la sentencia** y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promuevan.*

Pues bien, como puede observarse del precepto legal trasunto, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación intra-procesal, que procede contra autos y providencias dictadas hasta antes de dictar sentencia.

Por lo tanto, para que el mismo se sustente de procedente, es menester que se combatan autos y providencias durante la secuela de procedimiento, siendo entonces por oposición, improcedente una vez que se resuelva en definitiva el procedimiento de donde deriven los acuerdos o providencias.

Así entonces, como se advierte en autos, en fecha 01 uno de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se dicto sentencia definitiva en el procedimiento que nos ocupa, en el que, se determinó que procedía la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

Por lo tanto, al estar el estado del procedimiento de recusación, en etapa de ejecución de sentencia, donde dicho sea de paso señalar no existe suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 41 fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, no es procedente entonces el recurso de reconsideración, que nos ocupa.

Pues en efecto, las hipótesis de procedencia sustentadas en las normas jurídicas electorales, no son discrecionales para esta autoridad jurisdiccional ni para las partes, sino que las mismas tienen la naturaleza de orden público, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que, para poder determinar sobre la admisión o desechamiento de un medio de impugnación, debe atenderse a las hipótesis de procedencia, dado que en caso contrario, se estaría generando un perjuicio a las demás partes que participan en el procedimiento, al hacer extensivas injustificadamente hipótesis de procedencia que no estas precisadas en la Ley, en clara violación al principio de legalidad sustentado en la Carta Magna en el numeral 116 fracción IV inciso b).

*Sobre el particular resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia con número de registro 240575, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PUBLICO.***

Así entonces, lo procedente es desechar el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, actora dentro del procedimiento de recusación interpuesto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

Ahora bien, se estima que la promovente no queda en estado de indefensión en el procedimiento que nos ocupa, pues si su deseo es que se le expidan copias certificadas del expediente en que se actúa, puede hacerlo por propia persona o representante legal debidamente legitimado, como lo establecen los artículos 33 fracción I y cuarto párrafo, y 34 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues la petición de copias no es de aquellas figuras que guardan preclusión para solicitarse.

Robustece todo lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia número XVI. 1o.A.T.5 K (10a.), emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Cuyo rubro, texto y precedente se transcriben a continuación:

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad

indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Reclamación 5/2012. José Ascención Mojica Mendoza. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Ahora bien, en virtud de que, el presente proveído versa sobre el desechamiento de un medio de impugnación, se estima procedente que sea dictado de forma plenaria por este Tribunal, de conformidad con el 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por estrados a las demás partes dentro de juicio, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así por unanimidad lo acuerdan y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.